

PROPUESTA de Decreto xx/xx de xx de marzo de 2013, del Consell, por el que se regula el sistema de provisión de puestos de trabajo en régimen de interinidad.

Índice

Preámbulo

CAPITULO I. Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Ámbito subjetivo, funcional, territorial

Artículo 3. Desempeño de puestos en régimen de interinidad.

CAPITULO II. Provisión

Artículo 4. Constitución de las bolsas y orden de preferencia para el acceso a vacantes y sustituciones en régimen de interinidad.

Artículo 5. Determinación de puestos de trabajo para su cobertura.

Artículo 6. Adjudicación de puestos

Artículo 7. Desactivación temporal en las bolsas

Artículo 8. Exclusión de las bolsas.

Artículo 9. Procedimiento de actuación para determinar la falta de competencia del personal docente interino para desarrollar sus funciones ordinarias.

Artículo 10. Duración de los nombramientos

Artículo 11. Finalización del nombramiento

Disposición Adicional Primera. Solicitud de provincia para la provisión de puestos

Disposición Adicional Segunda. Condiciones de trabajo

Disposición Adicional Tercera. Continuidad en el puesto de trabajo

Disposición Adicional Cuarta. Puestos de difícil provisión

Disposición Adicional Quinta. Bolsas extraordinarias de trabajo.

Disposición Adicional Sexta. Nombramientos por urgente provisión

Disposición Adicional Séptima. Funciones del personal docente interino

Disposición Adicional Octava. No incremento del gasto público

Disposición Transitoria Única. Aplicabilidad

Disposición Derogatoria Única. Derogación

Disposición Final Única. Entrada en vigor.

Preámbulo

De acuerdo con el preámbulo de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, la educación constituye sin duda alguna uno de los pilares fundamentales para el desarrollo de la sociedad, siendo especialmente relevante la tarea que desempeña el profesorado para la mejora del sistema educativo.

La entrada en vigor del sistema ordinario de la Ley Orgánica 2/2006 de ingreso en la función pública docente aconseja modificar la regulación de la selección del personal funcionario interino, con objeto de garantizar la permanencia en las bolsas de trabajo del personal integrante de las mismas, siempre que supere la fase de oposición de los procedimientos selectivos para el acceso a la función pública docente que se convoquen, y fijar una ordenación del personal que armonice la consideración de los servicios prestados con la incorporación de aquellos que acrediten en los procedimientos selectivos su competencia docente.

Por lo expuesto, procede establecer las condiciones y criterios que han de regir la constitución y orden de las listas de personal docente que ha de ocupar los puestos vacantes y atender las

sustituciones en los centros públicos docentes, no universitarios, dependientes de la Conselleria competente en materia de Educación, en los que se imparten las enseñanzas contempladas en el artículo 3.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, en consonancia con lo establecido en el apartado 2, letras a) y b), del artículo 10 del Estatuto Básico del Empleado Público que determina el nombramiento de funcionariado interino, entre otros, para los supuestos de existencia de plazas vacantes cuando no sea posible su cobertura por personal funcionario de carrera así como de sustitución transitoria de los titulares.

En la tramitación de este Decreto se ha cumplido lo previsto en el artículo 37 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público y artículos 153 y siguientes de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana.

Por todo lo expuesto anteriormente, a propuesta de la consellera de Educación, Cultura y Deporte, Formación y Empleo, conforme con el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana y previa deliberación del Consell, en la reunión del día xxxx de xxxx de 2013,

DECRETO

CAPITULO I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. Objeto

El objeto del presente Decreto es la regulación del procedimiento para la constitución de las listas de aspirantes y la provisión, en régimen de interinidad, de los puestos docentes en centros públicos dependientes de la Conselleria competente en materia de Educación que imparten las enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como la determinación de las funciones del personal docente interino.

Artículo 2. Ámbito subjetivo, funcional, territorial

El presente Decreto será de aplicación a los aspirantes a personal funcionario docente interino y al personal funcionario docente interino que imparte o vaya a impartir enseñanzas reguladas por la Ley Orgánica de Educación en algún centro docente público dependiente de la Conselleria competente en materia de Educación en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana.

Artículo 3. Desempeño de puestos en régimen de interinidad.

1. Los puestos de trabajo necesarios para el desarrollo normal de la enseñanza en un curso escolar podrán ser provistos por personal interino cuando, por razones justificadas de necesidad y urgencia existan plazas vacantes sin que sea posible su cobertura por funcionarios de carrera, o cuando tales puestos de trabajo reservados a funcionarios de carrera, deban ser objeto de provisión por sustitutos de los titulares de forma transitoria.

2. La cobertura de puestos de trabajo en régimen de interinidad cuya titularidad corresponda a catedráticos de los diferentes cuerpos, exceptuado el supuesto de catedráticos de Música y Artes Escénicas, se efectuará mediante aspirantes de las listas del cuerpo de profesores de idéntica especialidad.

CAPITULO II

Provisión

Artículo 4. Constitución de las bolsas y orden de preferencia para el acceso a vacantes y sustituciones en régimen de interinidad.

1. El personal aspirante a un puesto de trabajo en régimen de interinidad figurará ordenado en las listas que se elaborarán por cuerpo y especialidad, excepto en el caso del cuerpo de maestros, en que se confeccionará una única lista para todas las especialidades.
2. Las listas de aspirantes en régimen de interinidad y la ordenación de los aspirantes de las mismas será la que corresponda de acuerdo con los criterios contenidos en el Acuerdo suscrito por la Conselleria de Educación y las organizaciones sindicales por el que se establece el sistema de provisión de puestos de trabajo en régimen de interinidad suscrito el 23 de noviembre de 2010, publicado por Resolución de 26 de noviembre de 2010, del director general de Personal de la Conselleria de Educación (DOCV de 30.11.2010), si bien se constituirán nuevas listas con ocasión de la celebración de pruebas selectivas para el acceso a la función Pública Docente en el ámbito de la Comunitat Valenciana, en el cuerpo de maestros y en cada cuerpo y especialidad en el resto de cuerpos docentes tras la entrada en vigor del presente Decreto de acuerdo con los criterios del apartado 4. Asimismo, las listas constituidas con ocasión de la celebración de pruebas selectivas estarán vigentes hasta su sustitución por las nuevas listas derivadas de cada una de las sucesivas pruebas selectivas que se realicen en el cuerpo de maestros y en cada cuerpo y especialidad en el resto de cuerpos docentes, de acuerdo con los criterios del apartado 4.
3. El acceso a vacantes y sustituciones en régimen de interinidad se efectuará entre el personal integrante de las diferentes listas por el orden previsto por el Acuerdo de 23 de noviembre de 2010, anteriormente citado.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, cuando se celebren las pruebas selectivas mencionadas en el apartado dos, el acceso a vacantes y sustituciones se efectuará entre el personal integrante de las nuevas listas que se encuentre en alguno de los siguientes supuestos relacionados por orden de prioridad:
 - a) Personal docente inscrito en las bolsas de trabajo preexistentes a la entrada en vigor del presente Decreto de acuerdo con los criterios contenidos en el Acuerdo de 23 de noviembre de 2010 que haya prestado servicios como interino en algún centro público docente dependiente de la Conselleria competente en materia de Educación, que mantendrá el orden existente en la lista correspondiente, con las condiciones, en su caso, que se indican en cada subapartado :
 - I. El personal que en algún procedimiento selectivo de la especialidad correspondiente o cuerpo, en el caso de los maestros, convocado por cualesquiera Administraciones educativas antes de la entrada en vigor del presente Decreto, hubiera superado la fase de oposición, mantendrá el orden existente en la lista correspondiente.
 - II. El personal que en algún procedimiento selectivo de la especialidad correspondiente o cuerpo, en el caso de los maestros, convocado por cualesquiera Administraciones educativas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, hubiera superado alguna prueba de la fase de oposición, mantendrá el orden existente en la lista correspondiente condicionado a que supere la fase de oposición completa en procedimiento selectivo convocado por la Administración educativa Valenciana en los siguientes términos: Para el personal docente perteneciente a la bolsa de maestros existirá un periodo transitorio de 2 convocatorias, dentro de las cuales necesariamente deberá haber superado la fase de oposición completa. A tal efecto computará cualquier convocatoria de cualesquiera especialidades del interesado. Para personal docente perteneciente a las restantes bolsas existirá un periodo transitorio de 1 convocatoria para superar la fase de oposición completa. Realizadas las convocatorias citadas sin que el interesado hubiera superado la fase de oposición completa en ésta o en otra Administración educativa, perderá el derecho a mantener el orden en la lista correspondiente y pasará a ordenarse en la misma según lo dispuesto en los apartados b) o c) según los casos.
 - b) Los participantes en los procedimientos selectivos de ingreso en la función pública docente convocados por la Administración educativa Valenciana que no hayan resultado seleccionados:

- I. Los que superen la fase de oposición y no sean seleccionados se ordenarán por la puntuación asignada en la fase de oposición correspondiente y mantendrán indefinidamente la posición en que se incorporen a la lista.
 - II. Los que no superen la fase de oposición se ordenarán por el número de ejercicios superados y dentro de ellos por la puntuación obtenida. Estos aspirantes no conservarán derecho alguno a mantener el orden en las listas con ocasión de nueva convocatoria de procedimiento selectivo.
- c) Personal docente inscrito en las actuales bolsas de trabajo a la entrada en vigor del presente Decreto que haya prestado servicios como interino en algún centro público docente dependiente de la Conselleria competente en materia de Educación y no se encuentre incluido en el apartado a) o b) de este artículo. A continuación se ordenarán en las listas aquellos que provenientes del apartado b) II hubieran prestado servicios, y no se encuentren incluidos en los apartados a) o b).
 - d) Personal docente de unidades concertadas que han dejado de estarlo, que figuren en la bolsa correspondiente constituida por la Conselleria competente en materia de Educación. Este personal se ordenará atendiendo a los criterios de mérito y capacidad que se establezcan. Estos aspirantes no conservarán derecho alguno a mantener el orden en las listas con ocasión de nueva convocatoria de procedimiento selectivo.
 - e) El personal integrante de las bolsas extraordinarias de trabajo, sin servicios prestados, siempre que no hubieran sido excluidos de las mismas, ordenados según su propia baremación.

4. Para cada curso escolar se actualizarán las listas efectuándose las exclusiones por concurrir alguno de los supuestos del artículo 8 y la incorporación de nuevos aspirantes.

5. Quienes aspiren al desempeño de puestos de trabajo en régimen de interinidad deberán cumplir los mismos requisitos generales y específicos de titulación que la normativa exige a los funcionarios de carrera para ocupar el puesto de trabajo de que se trate. Así como los restantes requisitos generales exigidos por la legislación vigente a los funcionarios de carrera para ingresar en los cuerpos y especialidades de la función pública docente.

6. Con carácter previo a las adjudicaciones de inicio de curso, el órgano competente en materia de personal docente publicará en los tablones de anuncios de las Direcciones Territoriales de Educación, Cultura y Deporte y en la página web de la Conselleria competente en materia de Educación (<http://www.edu.gva.es>) las listas con los candidatos a cubrir puestos de trabajo vacantes en régimen de interinidad y sustituciones en los centros públicos docentes dependientes de la Conselleria competente en materia de Educación.

Artículo 5. Determinación de puestos de trabajo para su cobertura.

1. Tienen la consideración de vacantes susceptibles de ser ocupadas por funcionarios docentes interinos aquellas plazas afectadas por la ausencia previsible del titular para todo el curso escolar o por la imposibilidad normativa de incorporación de titular a lo largo de todo el curso escolar, o bien por el hecho de no existir titular de la misma.

Las vacantes pueden ser de inicio de curso y sobrevenidas una vez iniciado el curso.

Las vacantes ofertadas son de aceptación obligatoria en el caso de que correspondan a las referencias provinciales elegidas por los aspirantes.

2. Las sustituciones que se oferten durante el curso escolar serán de provisión voluntaria.

3. No obstante, para el supuesto de que la plaza no fuera elegida voluntariamente por ningún aspirante, se asignará de oficio atendiendo al orden de prelación inverso al existente en la correspondiente bolsa y a la referencia provincial elegida por los aspirantes.

4. A salvo lo dispuesto en los dos apartados anteriores, se considerarán plazas de provisión voluntaria absoluta:

- a) Las que tengan naturaleza de itinerantes,
- b) Las de tiempo parcial,
- c) Las correspondientes a reducciones de jornada.

Las plazas de provisión voluntaria absoluta quedarán así especificadas en las convocatorias de inicio de curso o en las de carácter periódico.

Artículo 6. Adjudicación de puestos

1. Para la adjudicación de destinos previos al inicio del curso escolar (adjudicaciones de julio), mediante resolución del órgano competente en materia de personal docente se convocará procedimiento para la solicitud de vacantes (plazas afectadas por la ausencia de titular y previstas para todo el curso escolar o por la imposibilidad normativa de incorporación del titular a lo largo de todo el curso escolar) por los interesados, realizándose la adjudicación de éstas por procedimientos telemáticos, salvo que las necesidades del servicio educativo motiven el uso de otro procedimiento.

2. En las adjudicaciones periódicas, que serán aquellas que se realicen a partir del 1 de septiembre se diferenciarán:

- a) vacantes,
- b) sustituciones.

Mediante resolución del órgano competente en materia de personal docente se regulará el procedimiento a que deberán ajustarse las adjudicaciones periódicas.

3. Los destinos adjudicados son irrenunciables salvo que se acredite encontrarse en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 7.

Artículo 7. Desactivación temporal en las bolsas

1. Se considerarán en situación de desactivación temporal en las bolsas, los aspirantes que en el momento de producirse la convocatoria se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- a) La prestación de servicios en cualquier Administración Pública, organismo o empresa pública o privada, pasando al último lugar de su bolsa. Esta circunstancia no podrá servir de justificación cuando el nombramiento se oferte para una vacante de inicio de curso.
- b) Ser titular de beca de estudio o investigación para formación profesional conseguida en convocatoria efectuada por cualquier Administración educativa.
- c) Por encontrarse en incapacidad temporal por enfermedad con anterioridad a la fecha en que se le ofrezca el nombramiento de interino. En este caso, deberá aportar certificado médico acreditativo de la situación de incapacidad y comunicar, una vez desaparecida dicha incapacidad, su disponibilidad. Si en el plazo de un mes no se hubiera producido la recuperación del aspirante, éste deberá presentar nuevo certificado médico, acreditando la continuidad de la situación de incapacidad. Dicho certificado deberá renovarse mensualmente mientras que se produzca la recuperación.
- d) Por causa de violencia de género.
- e) Por maternidad, paternidad, adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple, durante el tiempo establecido por la ley.

Quienes se encuentren en alguna de las citadas situaciones podrán optar según su orden de la lista a puestos vacantes de inicio de curso escolar, el cual será cubierto por otro aspirante a interinidad. Cuando la situación de maternidad, adopción o acogimiento finalice, se podrá incorporar al puesto que eligió anteriormente si éste está ocupado por un sustituto y, en su defecto, se le asignará el puesto que corresponda siguiendo el orden de la lista.

f) Por cuidado de un hijo o hija menor de 3 años o de un familiar hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razón de accidente o enfermedad grave requiera una atención continuada y conviva con el interesado. La duración de la desactivación no podrá exceder del curso escolar.

g) El ejercicio de cargo público o representativo que imposibilite la asistencia al trabajo.

h) Por causa de fuerza mayor debidamente justificada y apreciada por la dirección general

competente en materia de personal docente.

7.2 Los aspirantes que se encuentren en alguna de las situaciones enumeradas anteriormente deberán justificarlo documentalmente a través de las Direcciones Territoriales competentes en materia de educación, permaneciendo en el mismo lugar que ocupen en las bolsas, salvo la excepción prevista en la letra a) que pasarán al último lugar de su bolsa, y sin perjuicio de los supuestos de exclusión de las bolsas por incumplimiento de la obligación de justificación.

7.3 La solicitud de desactivación temporal en las bolsas podrá efectuarse desde la fecha del hecho causante y hasta el momento anterior a la toma de posesión del puesto adjudicado.

Para la adjudicación de destinos previos al inicio del curso escolar, el plazo a que se refiere el párrafo anterior finalizará el último día hábil del mes de agosto.

De presentarse la solicitud fuera del mencionado plazo no se desactivará temporalmente al interesado como consecuencia de la extemporaneidad de la solicitud.

7.4 La desactivación temporal se mantendrá hasta que por parte del interesado se comunique el fin de la causa alegada o hasta la finalización del plazo establecido para la misma.

Artículo 8. Exclusión de las bolsas.

Se excluirán de las bolsas los aspirantes que incurran en alguno de los siguientes supuestos:

- a) No aceptar, sin causa justificada, el puesto de trabajo ofrecido en el acto de adjudicación.
- b) No tomar posesión del puesto adjudicado o no aportar la documentación requerida para la tramitación del nombramiento como funcionario o funcionaria interino o interina dentro del plazo previsto.
- c) Renunciar al puesto de trabajo una vez que se ha tomado posesión del mismo, o no incorporarse al puesto de trabajo, una vez que se hubiese hecho pública la adjudicación.
- d) Incumplir la justificación documental exigida en el artículo 7 para la desactivación temporal en las bolsas o presentarla fuera del plazo establecido.
- e) Haber sido sancionado en virtud de expediente disciplinario dos veces por falta grave.
- f) La remoción del puesto consecuencia de la falta de competencia para el desarrollo de sus funciones ordinarias.
- g) Carecer en cualquier momento de alguno de los requisitos generales o específicos exigidos para formar parte de las bolsas y, en particular, el perfil lingüístico que en su caso sea exigible en los términos que prevea la normativa vigente.
- h) Cuando se incurra en cualquiera de las causas legalmente previstas por las que los funcionarios de carrera pierden tal condición.
- i) Alcanzar la edad establecida para la jubilación forzosa, sin perjuicio de la aplicación a los funcionarios y funcionarias interinos del régimen general de jubilación previsto para los funcionarios de carrera.

Artículo 9. Procedimiento de actuación para determinar la falta de competencia del personal docente interino para desarrollar sus funciones ordinarias.

1. Con el fin de garantizar el interés público, así como el derecho a la educación de los alumnos y el correcto y adecuado desarrollo de los procesos educativos, en aquellos supuestos en los que se ponga de manifiesto la falta de capacidad pedagógica, así como la falta de idoneidad de la persona para desempeñar el puesto para el que fue nombrada, se iniciará un procedimiento especial encaminado a determinar la procedencia de la remoción de su puesto y la consecuente exclusión de la bolsa correspondiente.

A tal efecto, el procedimiento contradictorio se sustanciará de conformidad con lo previsto por el Decreto 33/1999, de 9 de marzo, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento de selección, provisión de puestos de trabajo y carrera administrativa del personal comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley de Función Pública Valenciana, o norma que lo sustituya.

Artículo 10. Duración de los nombramientos

1. Los nombramientos para la provisión de puestos vacantes y para la sustitución de funcionarios con destino definitivo que estén prestando servicios en cualquier otro destino y que, de acuerdo

con la normativa vigente no puedan incorporarse a los puestos de los que son titulares a lo largo del curso escolar, que se realicen en la adjudicación de destinos previos al inicio del curso escolar, se extenderán desde el 1 de septiembre hasta el 30 de junio del curso correspondiente, salvo que con anterioridad se produzca la provisión reglamentaria del puesto.

Los restantes nombramientos tendrán duración desde la toma de posesión hasta el 30 de junio de cada año, salvo que con anterioridad se produzca la reincorporación del titular o del sustituto.

Artículo 11. Finalización del nombramiento

1. Una vez que el docente interino o interina cese en el desempeño de la plaza en régimen de interinidad será activado de nuevo en las bolsas en las que se encontrase, siempre que no hubiese sido excluido de las mismas, estando disponible para una nueva convocatoria, respetándose el mismo orden de prelación que tenía en dichas bolsas.

2. Cuando el cese se produzca por incorporación de un funcionario o funcionaria de carrera a la vacante o la incorporación a la misma del funcionario o funcionaria sustituido/a, el interino o interina cesado/a en el puesto podrá ser nombrado/a de nuevo para la misma plaza, en el caso en que el profesorado titular dejase de prestar servicios efectivos en la misma en los cinco días lectivos siguientes al cese; en el caso de que el aspirante no aceptase la plaza no implicará la exclusión de la bolsa. No será de aplicación lo regulado en este párrafo en el caso de que el interino o interina cesado/a hubiese resultado adjudicatario/a de otra plaza mediante un proceso de adjudicación o hubiese sido excluido de la bolsa.

3. Cuando el cese del interino o interina se produzca como consecuencia de la incorporación de un funcionario o funcionaria de carrera, el cese del mismo se realizará a fecha en que tuviese efectos administrativos la incorporación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Solicitud de provincia para la provisión de puestos

El órgano competente en materia de personal docente establecerá los plazos necesarios durante el curso escolar para que los integrantes de las bolsas opten, al menos, por una provincia preferente para el desempeño de un puesto de trabajo en régimen de interinidad. El/la que no efectúe petición se entenderá que opta indistintamente por prestar servicios en un centro de cualquiera de las tres provincias.

Segunda. Condiciones de trabajo

Las condiciones de trabajo del profesorado interino serán las que le fueran de aplicación, dentro de las establecidas con carácter general, para los funcionarios docentes de carrera, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente. En particular, el profesorado interino podrá acceder a las convocatorias anuales de la Conselleria competente en materia de Educación para formación del profesorado en condiciones análogas a los funcionarios de carrera.

Tercera. Continuidad en el puesto de trabajo

En los términos que por resolución del órgano competente en materia de personal docente se determine, el profesorado interino podrá desempeñar en sucesivos cursos el mismo puesto vacante de inicio de curso que hubiera desempeñado con anterioridad.

Cuarta. Puestos de difícil provisión

Tendrán la consideración de puestos de difícil provisión, las vacantes de los centros docentes en los que concurren determinadas circunstancias que no favorecen su cobertura.

El nombramiento del personal docente interino en vacante de difícil provisión será prorrogable, independientemente del lugar que ocupe el aspirante en la correspondiente bolsa, salvo que sea provisto por funcionario/a de carrera en virtud de concurso de traslados o del acto de suprimidos, sea objeto de supresión con arreglo a las necesidades docentes, se reincorpore el/la titular, pierda su calificación de puesto de difícil provisión o adquiera el aspirante la condición de funcionario/a de carrera.

Quinta. Bolsas extraordinarias de trabajo.

1. Cuando estuviera agotada la lista de aspirantes de una determinada bolsa, o estuviera próxima a agotar, el órgano competente en materia de personal docente podrá realizar convocatoria de bolsa extraordinaria de trabajo.

En aquellas especialidades que determine el órgano competente en materia de personal docente, las convocatorias para constituir bolsas extraordinarias podrán establecer la obligación de superar pruebas específicas de aptitud relacionadas con dichas especialidades.

Sexta. Nombramientos por urgente provisión

1. Cuando fuera necesaria la inmediata cobertura de un puesto de trabajo y estuviere en tramitación el procedimiento masivo de adjudicación de destinos, se autoriza al órgano competente en materia de personal docente a proceder a su cobertura inmediata y con publicidad sobre la base de las solicitudes de los integrantes de las bolsas y con pleno respeto del orden en las mismas al margen del citado procedimiento masivo.

2. Cuando no hubiera ningún aspirante de una determinada especialidad y fuera necesaria la inmediata cobertura de un puesto de dicha especialidad, sin necesidad de esperar a la finalización del procedimiento para la constitución de bolsa extraordinaria de trabajo, se llamará a los aspirantes de otras bolsas. La idoneidad de la especialidad, así como la necesidad de concurrencia de otros requisitos en los aspirantes quedará determinada mediante informe del órgano competente por razón de las enseñanzas correspondientes a la especialidad.

Séptima. Funciones del personal docente interino

En atención a la peculiar naturaleza de la relación jurídica del personal docente interino dicho personal no desarrollará funciones preparatorias del inicio del curso escolar, no podrá ostentar la titularidad de órganos de gobierno o de coordinación pedagógica, ni participará en las evaluaciones extraordinarias del alumnado, salvo que por motivos de urgente necesidad lo autorice el órgano competente en materia de personal docente a propuesta de la dirección territorial correspondiente.

Octava. No incremento del gasto público

La aplicación y el posterior desarrollo de este Decreto no podrán tener incidencia en el incremento de la dotación de todos y cada uno de los capítulos de gasto asignada a la conselleria competente en materia de Educación, y, en todo caso, deberá ser atendido con los medios personales y materiales de la citada conselleria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Aplicabilidad

En tanto esté vigente el Decreto-Ley 1/2012, de 5 de enero, del Consell, de medidas urgentes para la reducción del déficit en la Comunitat Valenciana, no serán de aplicación las disposiciones de la presente norma que contradigan lo dispuesto en el citado Decreto-Ley 1/2012, de 5 de enero.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación

Quedan derogadas las normas y disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Entrada en vigor.

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana

Valencia, xxx de xxx de 2013

El president de la Generalitat,
ALBERTO FABRA PART

La consellera de Educación, Cultura y Deporte,
M^a. JOSÉ CATALÀ VERDET